

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA No 218

Rad.2021-0026000 Liquidación de sociedad
conyugal
FAMILIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
Palmira, AGOSTO OCHO (8) de DOS MIL
VEINTITRES.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales de los litigantes en este caso, de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio disuelto por divorcio surgiera entre la señora OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO con el señor JHON JAIRO CORREA MORENO.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia No. 17 del 21 de ENERO DE 2020, entre otras cosas, que ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, una vez se acreditó la inscripción en el registro civil de esa sentencia y el pedido que al respecto formulara la señora apoderada de la parte actora-, se dio paso a la apertura de este trámite liquidatorio, auto que fue notificado por aviso y se apersonó la parte demandada, al igual que el primero por apoderado judicial, se emplazaron acreedores, cosa que se hizo por el TYBA, véase No. 15 de este expediente digitalizado, el 5 de julio se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, consenso entre los interesados, se decretó la partición y al estar facultados los respectivos apoderados judiciales para este propósito, realizaron el trabajo partitivo, que se somete a nuestro escrutinio y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos.

Comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes de la cesación de efectos civiles por divorcio de su matrimonio católico, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos.

Hay que decirlo, a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presentan enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los más significativos bienes denunciados, y no ser inferior a su compromiso y responsabilidades, ya

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

que las partes no sugirieron u ofrecieron una disposición distinta, los señores apoderados de las partes, por lo que observamos, consultando los intereses que representan, se vieron imperiosamente avocados a repartirlos en la forma que lo hicieron, conservando con el predio obviamente la indivisión, que en torno a este, pasó de ser universal a singular, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los bienes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o

judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, y que se facilita un poco más con el crédito que figura a nombre de la señora, empero, que se denunciara como social, cuanto si llega a fructificar en proceso que se asegura se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se reparten su valor en proporciones iguales, como se les adjudicó, los señor y señora, sujetos procesales en este trámite, hacen del laborío estudiado, que esta judicatura, estime se ajusta y acopla nítidamente a el ordenamiento jurídico patrio, y por ello lo que inspira y concierne es su aprobación, como así a renglón seguido se proveerá, con el agregado, no se inventariaron ítems o rubros de pasivo, lo que obvia la concepción de la respectiva hijuela

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes denunciados como sociales, por los señores apoderados judiciales, de la señora OLGA NURY JARAMILLO QUINTERO, con CC No. 66.785.678 y señor JHON JAIRO CORREA MORENO, portador de la CC No. 94.315.205, en torno a la liquidación de la sociedad conyugal que existiera entrambos, disuelta y colocada en ese estado de liquidación en virtud de un proceso de cesación de efectos civiles por divorcio, que decretara esta oficina judicial.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente al predio, conocido con los F. M. Is. Nos. 378-148667; en lo atinente al crédito en dinero, lo harán valer como acreedores, del 50% del mismo cada uno, ante el respectivo juzgado, SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- En el evento que hayan sido decretadas y practicadas medidas cautelares con ocasión de este proceso o el antecedente, y estén vigentes, se procederá a su levantamiento y librar los respectivos oficios

4º Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf7d8b133a061489902c27c3619b4b4b66a2e2adad9d52b4c836c2b08ddd09**

Documento generado en 08/08/2023 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>